

**Carlos Cuan Chang**  
**Contador Público Certificado**

México, D. F. 31 de octubre de 2007

C.P.C. Felipe Pérez Cervantes  
Presidente del Consejo Emisor del  
Consejo Mexicano para la Investigación y  
Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF)  
Bosque de Ciruelos No. 186 Piso 11  
Colonia Bosques de las Lomas  
C.P. 11700 México, D. F.,

**Ref. 023-08**

Estimado Felipe:

Acompaño comentarios y sugerencias al proyecto para auscultación de la Norma de información financiera NIF B-15, Conversión de monedas extranjeras ("NIF B-15"), esperando sean de utilidad.

1. Título de la norma. El que se utilizó es una traducción de la norma estadounidense, FASB 52, Foreign currency translation. Sin embargo, considero que es un título limitado en función a los temas que cubre la NIF B-15, por lo que propongo se utilice un título igual o similar al de la NIIF 21, ya que existe convergencia con dicha norma.

2. Párrafo 1. Recomiendo que el Objetivo de esta NIF, se describa en congruencia con el orden de los conceptos que comprende el Alcance de esta norma que se presenta en el párrafo 3. De esta forma, se pueden identificar más fácilmente sus objetivos, con el alcance de la norma. La redacción que sugiero es:

Esta norma tiene como finalidad establecer las normas para el reconocimiento de las transacciones en moneda extranjera y operaciones extranjeras en los estados financieros de la entidad informante, y la conversión de su información financiera a una moneda de informe diferente a su moneda funcional. Asimismo, se establecen las normas de presentación y revelación.

3. Párrafo 3.a). Como hay ciertos casos de excepción en la aplicación de esta NIF que se explican en el párrafo 4, sugiero advertirlo desde este párrafo, tal como se hace en la NIIF 21, por lo que al final de este párrafo 3.a), sugiero agregar: ...y saldos en moneda extranjera, **excepto los casos que se indican en el siguiente párrafo.**

4. En el párrafo 5.k), se define a las Partidas no monetarias, como aquellas cuyo valor nominal varía de acuerdo con el comportamiento de la inflación, motivo por el cual, derivado de dicha inflación, no tienen un deterioro en su valor... Esta definición, si bien coincide con la definición que aparece en el párrafo 3.e) de la NIF B-10 recientemente emitida, está enfocada a la forma como se actualizan los activos no monetarios (considerando que se eliminó el método de costos específicos), sin embargo, no reconoce la sustancia del activo no monetario, según se definió en el Boletín B-10 y en la NIF B-10 en auscultación, que hacían referencia a que su significado económico depende o varía de acuerdo con el valor específico de determinados bienes o servicios o del comportamiento de su valor mercado. Recomiendo que se haga la corrección correspondiente.

5. Párrafo 7. En la explicación del concepto Moneda funcional, se describen los factores que se deben considerar para determinarla. Creo que se entendería mejor la explicación, si lo que se indica en el inciso a, no se califica como un factor, sino que los factores para identificar el entorno económico primario, son los incisos que siguen que son los b), c) y d). O sea, sugiero que se utilice el formato que se puede ver en el párrafo 9 de la NIIF 21.

Adicionalmente, la NIIF 21 presenta los conceptos que en la NIF B-15 aparecen en los incisos e) y f), como otros factores que pueden proporcionar evidencia sobre la moneda funcional de la entidad, según se puede apreciar en el párrafo 10, e incluye otros factores adicionales en el párrafo 11.

Yo creo que todo lo anterior de la NIIF 21, es información útil para decidir sobre la moneda funcional, que debiera incluirse en la NIF B-15. Además, la NIF B-15 no contiene guías para cuando los indicadores que se presentan están mezclados en una entidad, de tal forma que no es fácil definir la moneda funcional. Creo que el señalamiento que hace la NIIF 21 en su párrafo 12, de que la administración utilice su juicio, es importante, y que en aras de la convergencia, también se establezca en la NIF B-15, que la administración otorgue prioridad a los factores que en la NIF B-15 se presentan en los incisos b), c) y d), en los casos en los que exista duda.

6. Párrafo 15. Establece que “Toda transacción en moneda extranjera debe reconocerse inicialmente en la moneda de registro aplicando el tipo de cambio histórico a la fecha de la transacción. La moneda de registro puede ser o no la moneda funcional.”

Considerando que por definición la moneda de registro es aquella con la cual la entidad mantiene sus registros contables, creo que es redundante establecer que toda transacción en moneda extranjera debe reconocerse inicialmente en la moneda de registro. Sugiero señalar en su lugar: Toda transacción en moneda extranjera se puede registrar utilizando la moneda funcional u otra moneda que se adopte como moneda de registro.

7. Párrafo 23. En la conversión de la moneda de registro a la funcional, se indica que “...Si la entidad mantiene sus registros contables en una moneda diferente a su moneda funcional, al elaborar sus estados financieros debe convertir todos los importes a la moneda funcional. Como resultado de lo anterior, es de esperarse que se obtengan los mismos importes en términos de moneda funcional que se hubieran determinado si las partidas se hubieran reconocido originalmente en dicha moneda funcional; **no obstante, en numerosos casos, lo anterior no es posible lograrlo ya que a menudo se utilizan**

**tipos de cambio promedio para la conversión del estado de resultados.**” (Énfasis añadido)

Yo creo que no debe aceptarse lo que destaco con énfasis añadido, ya que uno de los conceptos básicos de esta NIF B-15, es que la moneda funcional es la que refleja las operaciones y sus condiciones subyacentes que son relevantes para la entidad (párrafo 9). Considero que si resultan cifras diferentes, es porque los tipos de cambio promedio utilizados no fueron los apropiados (Creo que se debe abundar en su explicación para que el resultado que se obtenga sea correcto).

En resumen, si la entidad hubiera mantenido sus registros contables en la moneda funcional, se obtendrían ciertas cifras que serían las que se utilizarían para elaborar los estados financieros con base en dicha moneda funcional, y se está aceptando que pueden resultar otras, al utilizar tipos de cambio promedio aplicados a la moneda de registro diferente a la funcional, lo cual creo que no debe aceptarse. En todo caso, debiera indicarse que deben obtenerse importes muy similares en términos de la moneda funcional.

8. Párrafo IN2. Después del señalamiento del concepto moneda funcional, creo conveniente destacar también que permite el uso de una moneda de informe diferente a la moneda funcional, para presentar los resultados y situación financiera de una entidad.

9. Párrafo IN10. En el cuarto renglón indica que la NIF B-15 requiere que las operaciones realizadas por una entidad deben **reconocerse** con base en su moneda funcional, debido a que por sustancia económica es la que refleja las transacciones, eventos y condiciones que subyacen y son relevantes para la misma. (Énfasis añadido)

Interpreto que el uso del término reconocerse se refiere al registro contable, pero en el párrafo 15, que se refiere al Reconocimiento inicial, no se enfoca directamente a la moneda funcional, sino a la moneda de registro, indicando que puede ser o no, la moneda funcional, ya que establece: “Toda transacción en moneda extranjera debe reconocerse inicialmente en la moneda de registro aplicando el tipo de cambio histórico a la fecha de la transacción. La moneda de registro puede ser o no la moneda funcional”. Por lo anterior, entonces creo que el párrafo IN10 podría enfocarse, al hablar de la moneda funcional, a la elaboración de los estados financieros como se indica en el párrafo 10, aunque después se haga la aclaración a la presentación de los estados financieros que puede hacerse en otra moneda como se indica en el párrafo 26.

Muy atentamente,

*Carlos Cuan Chang*